

69-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 19-2013-00876
Demandante: Continental de Bienes Bienco S.A.
Demandado: Mauricio Diaz Arredondo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 734

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, como apoderado judicial de la parte actora. a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A. quien a su vez otorga poder a la abogada MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cedula No.31.476.813 y T.P. No. 91.969 del C.S. de la Judicatura a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2016-00785
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Yolima Ramos Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 731

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S

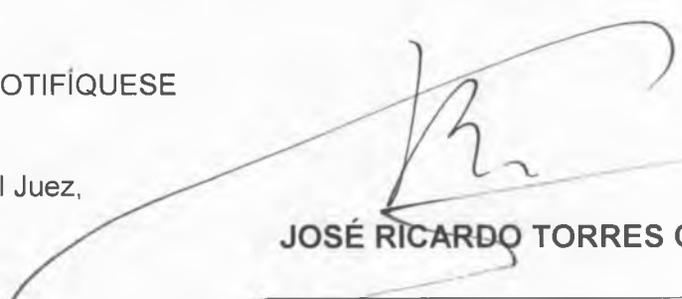
SEGUNDO: TÉNER como demandante para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA S.A.S para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al reconocimiento de personería jurídica a la entidad Collect Center hasta tanto la sociedad cesionaria allegue el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 15-2010-00379
Demandante: Benedicto Benjamín Figueroa cesionario
Demandado: Luis Fernando Ortegón Florez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 732

En atención al escrito anterior, y como quiera que se reconoció la cesión de derechos al señor Benedicto Benjamín Figueroa, el Juzgado;

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado(a) SIGIFREDO HOYOS PATIÑOS identificado(a) con c.c. 16.598.148 y T.P. 104.531 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

66-1
4

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 16-2015-00766
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Leidy Johana Prado Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 736

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la parte actora abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RIGARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

95-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 34-2012-00628
Demandante: Crear País cesionario del Banco de Bogotá
Demandado: Astrid Jimena Orozco Montenegro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 735

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 notifica
a las partes el auto anterior.
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

66-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 23-2015-01036
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Anderson Enrique Bedoya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 737

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada sustituta de la parte actora abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 32-2008-00987
Demandante: Trust and Services cesionario de Sistemcobro
Demandado: Carlos Ernesto Adams Suárez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 733

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado(a) MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA identificado(a) con c.c. 1.015.432.431 y T.P. 273.581 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Fernando Silva Cano
Secretario

88-2
8

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 06-2016-00525
Demandante: Neón Bermúdez Becerra
Demandado: Sandra Lucía Rubiano Ospina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 739

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

APROBAR el Avalúo del vehículo de placas BSW-888 por valor de \$6.500.000,
conforme al art. 444 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

139-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 021-2014-00737
Demandante: Luz Dary Mosquera V. – cesionaria. Vs. Claudia Patricia Mantilla y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 724

En atención a la solicitud elevada por la demandada, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a la conversión de los siguientes títulos a favor del Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad a fin de que obren dentro del proceso bajo la radicación 760014003-016-2017-00078-00.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002235033	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2018	NO APLICA	\$ 147 727,00
469030002239484	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2018	NO APLICA	\$ 300 000,00
469030002247405	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2018	NO APLICA	\$ 322 313,00
469030002251381	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2018	NO APLICA	\$ 19 623,00
469030002258344	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2018	NO APLICA	\$ 402 892,00
469030002270248	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2018	NO APLICA	\$ 402 892,00
469030002281120	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2018	NO APLICA	\$ 402 892,00
469030002295165	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2018	NO APLICA	\$ 402 892,00
469030002308998	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2018	NO APLICA	\$ 593 459,00
469030002323720	MARIO FRANCO LAVERDE	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 262 345,00

Total= \$ 3.257.035,00

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

132-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2012-00253
Demandante: Ana Erly Muñoz Osorio. Vs. Darío Aquiles
Mosquera C y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 725

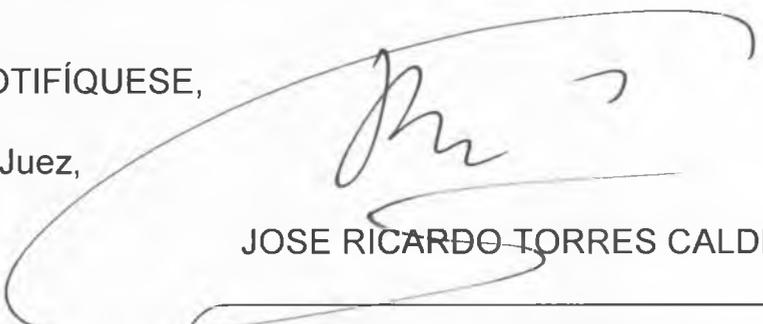
En atención al oficio que antecede, el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora el oficio No. 0414 del 18 de febrero de 2019, remitido por el Juzgado de origen.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2º del auto 266 visible a folio 128 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy **26 FEB 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

42-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 20-2015-00570
Demandante: Mauricio Ibáñez Paredes. Vs. Mauricio Vargas Muñoz.
Proceso: Ejecutivo.
Auto Interlocutorio: 359

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 38-40 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 07-2015-00140
Demandante: María Margarita Zapata P. Vs. Hugo Waltero Ríos y Otra.
Proceso: Ejecutivo.
Auto Interlocutorio: 360

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 61-64 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy **26 FEB 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

51-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2016-00283
Demandante: Nayi Damaris Rojas Pajoy. Vs. Jhon Hamilton Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 729

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado **PAULO CESSAR DAZA ZUÑIGA** con c.c. 76.334.333.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002309687	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$174 595.70
469030002312136	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$160 892.65
469030002319187	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$145 030.40
469030002319188	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$145 030.40
469030002319189	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$145 030.40
469030002319190	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$144 421.20
469030002319191	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$135 378.00
469030002319192	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$135 378.00
469030002319193	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$135 378.00
469030002319194	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$135 378.00
469030002319195	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$135 154.66
469030002319196	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$135 154.66
469030002319197	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$154 236.87
469030002319198	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$154 236.87
469030002319199	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$154 236.87
469030002319200	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$154 236.87
469030002319201	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$154 236.87
469030002319202	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$153 586.54
469030002319203	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$145 531.87
469030002319204	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2019	NO APLICA	\$145 531.87
469030002320607	1144148758	NAYI DAMARIS ROJAS PAJOY	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$165 937.27

Total= \$ \$3.108.593,97

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy **26 FEB 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

60-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 30-2017-00528
Demandante: Banco de Occidente S.A. Vs. Juliana Calderón Cuellar.
Proceso: Ejecutivo.
Auto Interlocutorio: 358

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 58 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

39-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 017-2016-00509
Demandante: Luz Marina Cortes Beltrán. Vs. Luis Carlos Paz.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 727

En atención a la solicitud elevada por la demandada, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad. procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado YIMMI OSPINO ECHEVERRY con c.c. 16.662.415.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002326448	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 154.138.00
469030002326449	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 209.270.00
469030002326450	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 88.944.00
469030002326451	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 88.944.00
469030002326454	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 71.021.00
469030002326455	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 71.021.00
469030002326456	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 71.021.00
469030002326457	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 71.021.00
469030002326458	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 71.021.00
469030002326459	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 71.021.00
469030002326460	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 195.382.00
469030002326461	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 85.774.00
469030002326463	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 85.774.00
469030002326464	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 77.069.00
469030002326465	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 77.069.00
469030002326466	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 77.069.00
469030002326467	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 154.138.00
469030002326469	16273671	LUZ MARINA CORTES BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 77.069.00

Total= \$ 1.796.766,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Instituto de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

136-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 34-2009-01060
Demandante: Juan Carlos Ramirez M. Vs. Francisco Antonio Villafañe C.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto Interlocutorio: 362

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que deberá aportar la sucesión del causante titular del crédito. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

AGREGAR para que obren y consten los escritos allegados por la parte actora. Así mismo se le insta para que realice y presente la sucesión del causante titular del crédito, donde se incluyan los depósitos judiciales que pretende reclamar.

NOTIFIQUESE,
El Juez, 
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 26-2015-00286
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Interamericana de Productos Naturales S.A.S
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 730

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta el BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S

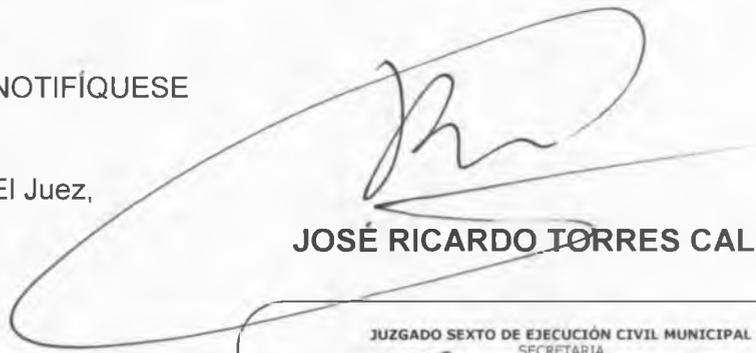
SEGUNDO: TENER como demandante para continuar con el trámite del presente proceso a REINTEGRA S.A.S Y AL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite al reconocimiento de personería jurídica a la sociedad González Guzmán Abogados S.A., hasta tanto la entidad cesionaria allegue el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

131-1
18

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 22-2014-00739
Demandante: New Credit S.A.S. – Cesionario. Vs. Isley Beatriz Celin Orozco.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 355

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que en la misma se están liquidando superiores a los permitidos por ley, además no se está teniendo en cuenta el total de títulos entregados como abono. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

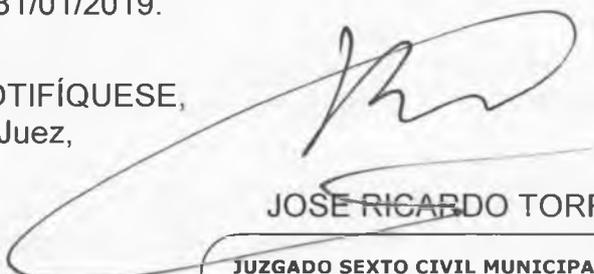
RESUELVE

1º **MODIFICAR** y actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

Capital 1	\$5.993.429.57
Títulos entregados 23/7/18	\$15.59.859
Intereses de mora 20/0/14 al 23/07/18	\$7.072.646.45
total	\$0
Saldo títulos	\$2.383.044
Capital 2	\$\$23.988.956.16
Saldo títulos	\$2.383.044
Intereses de mora 17/12/13 al 31/01/19	\$30.751.942
total	\$54.740.898

2º **APROBAR** la liquidación de crédito por la suma de \$54.740.898 liquidada hasta el 31/01/2019.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 12 6 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

121-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 035-2013-00160
Demandante: Banco Coomeva S.A. Vs. Claudia Jaramillo López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 363

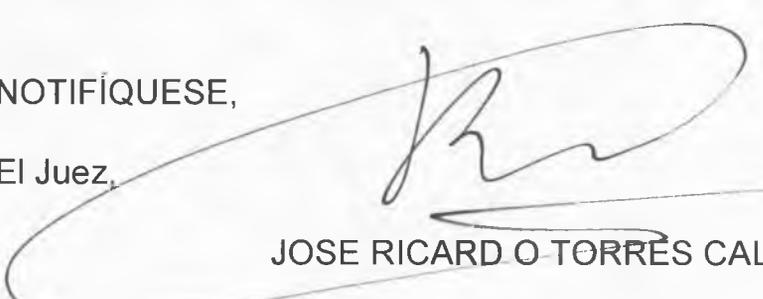
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado revisado nuevamente el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen del proceso, no existen depósitos pendientes de pago. Así las cosas,

RESUELVE

- 1.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, por lo anteriormente **exposto**.
- 2.- **ESTESE** la apoderada a lo dispuesto en auto 1723 visible a folio 116.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

518-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 04-2003-00332
Demandante: Duverney Sánchez Puerta – cesionario. Vs. Mario
González Mejía.
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio: 364

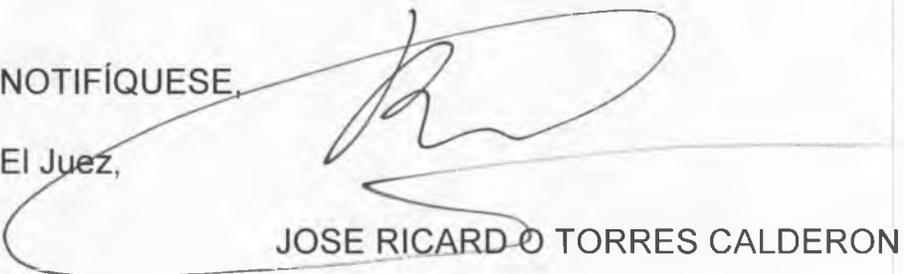
En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado

RESUELVE

PONER DE CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte de títulos suministrado por la página del Banco Agrario donde se observa los títulos tanto en el Juzgado de origen como en esta dependencia consignados dentro del proceso de la referencia. Así mismo se evidencia que existe un título con orden de pago pendiente de retirar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

93-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 07-2009-00111
Demandante: Franklin Mahecha Ávila
Demandado: Ordara Construcciones Sociedad Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 738

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado ORLANDO LOPEZ ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, al profesional del derecho, doctora PATRICIA GUERRERO GUERRERO, identificada con cédula No. 66.987.972 y T.P. No. 106.541 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las actuaciones a Despacho para el impulso pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 02-2016-00250
Demandante: Banco Colpatria multibanca
Demandado: Guillermo Aranzazu Toro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 367

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por CORPOBANCA contra el demandado GUILLERMO ARANZAZU TORO con radicado 20-2016-00096, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019, se notifica
a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

81-2
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2012-00148
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Julio Daza Lasso
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 368

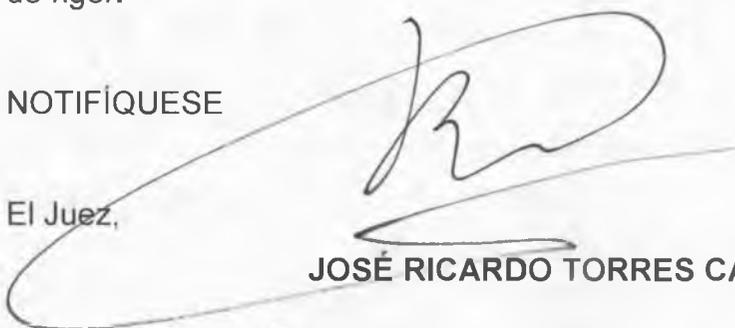
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas CMN-110 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, propiedad del demandado CARLOS JULIO DAZA LASSO identificado con CC. 10.661.227. Librese el oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

9-2
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2017-00446
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Ronal Andrés Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 741

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DISPONER que por el área correspondiente se reproduzcan los oficios No. 21141, 21142 y 21143, actualizando la fecha y el nombre del Secretario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019, se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26-2
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 21-2010-00368
Demandante: Cooperativa Financiera Coomeva
Demandado: Jaime Alberto Martínez Gandini
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 370

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga el demandado JAIME ALBERTO MARTINEZ GANDINI, identificado con CC.16.589.342., en las siguientes entidades BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO SUDAMERIS. Límitese la medida hasta la suma de \$107.000.000. Librese el oficio respectivo

Previniéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 032 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cerna
Secretario

32-2
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2013-01015
Demandante: Cobran S.A.S.
Demandado: Exportadora Alfa S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto singular: 742

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Xiomara Torres Martínez contra Leidy Jhoanna Velásquez López, radicado 12-2018-00358.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 10-2016-00653
Demandante: Ana Mireya Ocampo Quintero
Demandado: Néstor Fabio Botero Murillo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 740

En atención al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR oficio al Municipio de Girardot -Cundinamarca, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 307-51191 propiedad de la demandada ADRIANA XIMENA LOPEZ CERON, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se notifica
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23-2
28

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 31-2017-00175
Demandante: Banco Colpatria Multibanca
Demandado: Exportadora Alfa S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 369

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por Banco Colpatria S.A. contra el demandado Faver Ramírez Ramírez con radicado 31-2017-00175, que cursa en el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.P. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 notifica
a las partes el auto anterior.
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-1
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 007-2013-00088
Demandante: Nubia Solis Molineros. Vs. Victor Hugo Potosy Hoyos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 726

En atención a la solicitud elevada por la demandada, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la demandante NUBIA SOLIS MOLINEROS con c.c. 31.998.120.

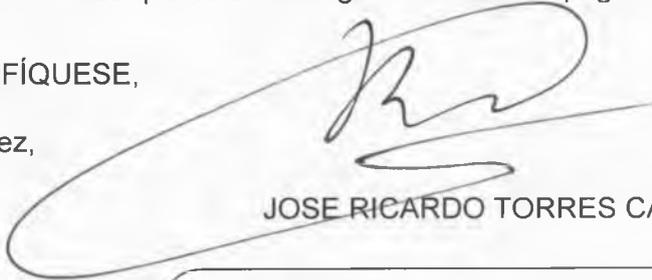
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002320793	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 272 328.11
469030002320794	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 275 333.71
469030002320795	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 273 830.91
469030002320796	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 275 333.71
469030002320797	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 275 333.71
469030002320799	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 242 272.11
469030002320800	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 324 926.11
469030002320801	10303288	VICTOR HUGO POTOSI HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2019	NO APLICA	\$ 279 842.11

Total= \$ 2.219.200,48

2.- Por Secretaria **expídase** nuevamente el oficio No. 06-087 y **requiérase a la parte actora** a fin de que se sirva diligenciarlo ante el pagador.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy **26 FEB 2019**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

180-1
30

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 05-2009-01294
Demandante: Inversiones Bodegas la 21. Vs. Jaime Cano Palomino.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto de sustanciación: 728

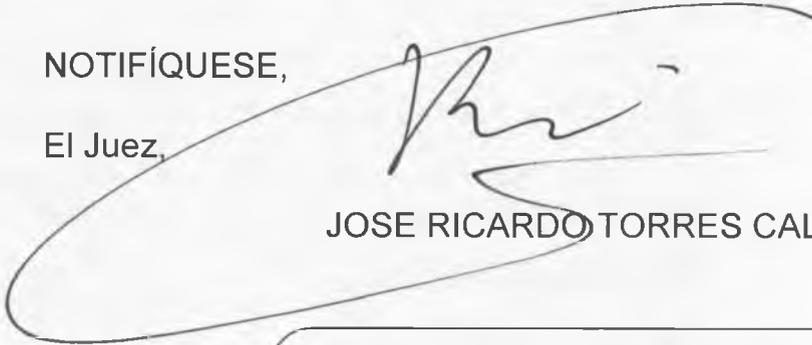
Ha pasado el presente proceso al Despacho en el cual se observa que el Juzgado de origen a la fecha no ha procedido con la conversión de títulos. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

OFICIAR nuevamente al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Por Secretaría librese la respectiva comunicación las veces que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

152
31

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2018-00104
Demandante: Coopvisolidaria. Vs. Antonio José Gamboa Arias y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 361

En atención a la comunicación que antecede, el Juzgado.

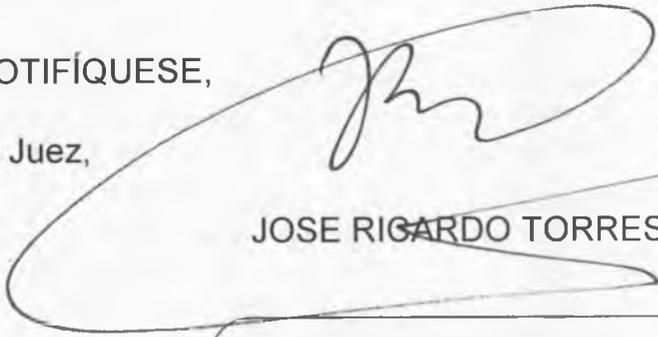
RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y conste la comunicación remitida por la Fiscalía General de la Nación.

2.- Por Secretaría librese el oficio respectivo, con ocasión al requerimiento hecho en el auto 493 del 13 de febrero de 2019 visible a folio 42 del presente cuaderno. **Así mismo, se le insta al interesado** para que adjunte copia de las anteriores comunicaciones, toda vez que el pagador de la Fiscalía seccional Cali, informó que no tenía conocimiento de las órdenes de embargo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

26 FEB 2019
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

51-1
32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2018-00104
Demandante: Coopvisolidaria. Vs. Antonio José Gamboa Arias y
Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 380

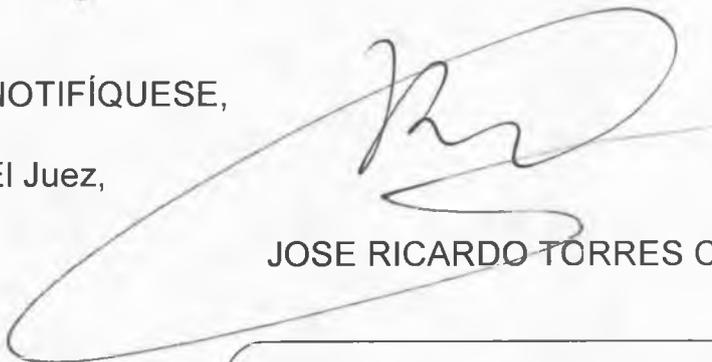
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 47-48 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

26 FEB 2019
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36-2
33

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 08-2018-00176
Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs. Patricia Valderruten de Orozco.
Proceso: Ejecutivo.
Auto Interlocutorio: 357

En atención a los escritos allegados, el Juzgado

RESUELVE

1.- CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días al avalúo del vehículo de placas IPZ-551

2.- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-918038 de propiedad de la demandada Patricia Valderruten de Orozco con c.c. 31.521.232. Por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy

se notifica a las partes el auto anterior. **26 FEB 2019.**

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

92-1
34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 08-2018-00176
Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs. Patricia Valderruten de Orozco.
Proceso: Ejecutivo.
Auto Interlocutorio: 356

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 70 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior. 26 FEB 2019
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Proceso Ejecutivo singular
Demandante GMAC Financiera
Demandado Jhon Visman Meneses Martínez
Radicación 11-2014-0069-00
Auto Interloc. No.0353

169-1
35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Proceso Ejecutivo singular
Demandante GMAC Financiera
Demandado Jhon Visman Meneses Martínez
Radicación 11-2014-0069-00
Auto Interloc. No.0353

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio número 113 calendarado el 25 de enero de 2019, notificado en el estado 013 del día 29 del mismo mes y año.¹

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado la apoderada del extremo demandado de manera oportuna, mediante escrito radicado el 1 de febrero de 2019², interpone recurso de reposición y en subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación por pedimento de la parte demandante en la forma establecida por el Art.461 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en su relato se encamina a hacer un recuento detallado de la presentación de la demanda y de las diversas actuaciones surtidas en el devenir del proceso; luego criticando critica algunas de las actuaciones que tilda de irregulares y que no permitieron a su representado hacerle frente al proceso y ejercer del derecho de defensa.

Fundada en su relato, pretende se declare la nulidad del proceso desde los citatorios realizados por el Juzgado de conocimiento para notificar al demandado y en

¹ Folio 132 C. principal

² Folio 143 sgts Cdno Principal

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	GMAC Financiera
Demandado	Jhon Visman Meneses Martínez
Radicación	11-2014-0069-00
Auto Interloc.	No.0353

consecuencia entre otros pedimentos se decrete el desembargo de bienes y su devolución al demandado.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante el pertinente traslado, la gestora del extremo ejecutante ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito este que no se ha cumplido en este caso, sin desconocer que la interposición sí se dio dentro de la oportunidad legal.

Así entonces, en esta eventualidad la recurrente no ha indicado de manera seria, fundada y contundente en qué consiste el error atribuido a la providencia materia de impugnación, siendo que la misma se encuentra ajustada a las directrices del artículo 461 del Código General del Proceso, que dice: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sin no estuviere embargado el remanente. (...)”*

Habiendo procedido el Despacho en derecho y acorde con la voluntad expresa de la demandante, frente a la ausencia de yerro atribuible a la determinación judicial objeto de impugnación, se queda la instancia sin elementos sobre los cuales proveer. Por último sobre el subsidiario recurso de apelación, el mismo se concederá, por tratarse de un asunto de menor cuantía. Arts. 25 y 321-7 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior y como el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo singular
 Demandante GMAC Financiera
 Demandado Jhon Visman Meneses Martínez
 Radicación 11-2014-0069-00
 Auto Interloc. No.0353

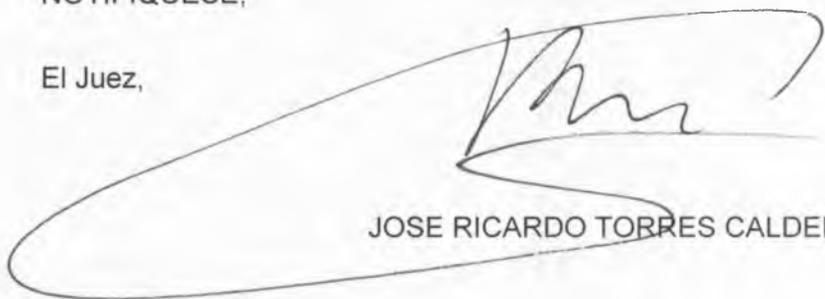
1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.113 del 25 de enero de 2019, notificado por estado número 013 del día 29 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Conceder en el efecto *suspensivo*, el subsidiario recurso de apelación. Art. 321-7 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art.324 ibídem.

Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
 En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 de _____, se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA.

Jueces de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

j.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	GMAC Financiera
Demandado	Jhon Visman Meneses Martínez
Radicación	11-2014-0069-00
Auto Interloc.	No.0352

Visto el contenido de la formulación de la nulidad procesal impetrada por la defensa del demandado, fundada en la causal 8 del art.133 del C. G. del Proceso, se tiene para decir que el sustento fáctico no tiene cabida toda vez que no se alegó dentro de la oportunidad conforme a las previsiones de la codificación adjetiva, en particular el art.135 que indica: ***“(...) No podrá alegar la nulidad (...), ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada (...)”***

A su vez y con más precisión el artículo136 ibidem al referirse al *saneamiento de la nulidad*, señala: ***“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”***, en este evento como puede avizorarse el demandado concurrió personal y expresamente con los memoriales radicados el 17 de mayo de 2017¹, para solicitar certificación sobre su emplazamiento y liberación de la medida de embargo recaída sobre un automotor de su propiedad, es decir, hubo una actuación directa de la parte; luego en la primera intervención de su apoderada pide copias del expediente, a lo cual se accede en auto del 6 de diciembre de 2018², sin que hasta ese momento se hubiesen percatado de la presunta causal de nulidad, la que sólo vino a plantear en enero 29 de 2019, esto es tardíamente, en otras palabras cuando ya se había convalidado la atribuida causal. (Subrayados y negrillas intencionales).

Para abundar en razones, también el art.134 de la codificación adjetiva, atinente a la *oportunidad y trámite* de las nulidades procesales, indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y como puede apreciarse existe providencia declarando la terminación del proceso por pago.

¹ Folios 94 a 99 cuaderno principal

² Folios 124 a 129 C. Principal

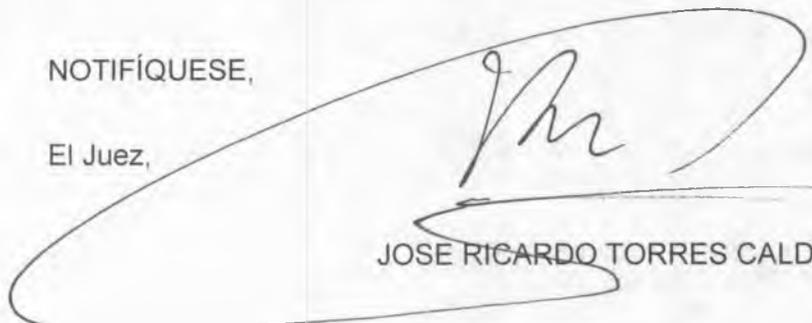
En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Rechazar de plano la nulidad procesal planteada por la defensa del demandado, conforme a las razones de orden legal anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 033 de hoy 26 de FEB 2019 de _____, se notifica a las partes el auto anterior.
SRIA.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Ojeda
Secretario

J.F.

238-1
38

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2009-00237
Demandante: Joselito Valencia R. - cesionario. Vs. Milton Caldas.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 366

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado viendo procedente la misma,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA con c.c. 94.316.150.

Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002130459	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130460	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130461	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130462	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130464	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130465	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130466	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130467	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130468	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130469	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130470	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 150 632.00
469030002130471	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 157 416.00
469030002130472	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 157 416.00
469030002130473	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 157 416.00
469030002130474	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 157 416.00
469030002130475	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 157 416.00
469030002130476	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 160 164.00
469030002130477	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 160 164.00
469030002130478	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 160 164.00
469030002130479	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 160 164.00
469030002130491	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 162 072.00
469030002130492	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 162 072.00
469030002130493	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 162 072.00
469030002130494	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 162 072.00
469030002130495	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 162 072.00
469030002130496	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 162 072.00
469030002130497	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 162 072.00
469030002130498	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153 051.00
469030002130500	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153 051.00
469030002130502	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153 051.00
469030002130507	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153 051.00
469030002130509	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153 051.00

469030002130511	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153.051,00
469030002130514	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153.051,00
469030002130516	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153.051,00
469030002130517	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153.051,00
469030002130518	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153.051,00
469030002130519	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 152.713,00
469030002130520	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 153.051,00
469030002130521	ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 143.398,00

Total= \$ 6.198.864,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy

26 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Cortes Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

61-1
39

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 031-2010-00857
Demandante: Coop. el Futuro. Vs. Oscar Armando Aragón.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 365

En atención al oficio remitido por el Juzgado de origen, esta Oficina Judicial teniendo en cuenta el embargo de remanentes comunicado,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase a realizar los trámites necesarios (identificación de cuenta) para la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso 2011-00188 adelantado por Coobolarqui contra el demandado Oscar Armando Arango Aragón adelantado en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002328164	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 373 740 00
469030002328165	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 373 740 00
469030002328166	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328167	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328168	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328169	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328170	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 397 140 00
469030002328171	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328172	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328173	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328174	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328175	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328176	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 397 140 00
469030002328177	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 349 490 00
469030002328178	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328179	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328180	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328181	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328182	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328183	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328184	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 404 845 00
469030002328185	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328186	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328187	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328188	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356 245 00
469030002328189	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 404 845 00

469030002328190	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356.245,00
469030002328191	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 356.245,00
469030002328192	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 369.312,00
469030002328193	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 369.312,00
469030002328194	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 369.312,00
469030002328195	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 369.312,00
469030002328196	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 369.312,00
469030002328197	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 215.036,00
469030002328198	800149457	COOPERATIVA EL FUTUR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2019	NO APLICA	\$ 419.662,00

Total= \$ 12.602.548,00

2.- Cumplido lo anterior procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Mesa Castro
Secretaria

B-1
90

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	35-2013-00115
Demandante	Jaime Chávez Barragán
Demandado	Ligia Enríquez Ángel
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.377

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de mayo de 2015, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas, obrante a folio 83, en el cuaderno de medida previa corresponde a la notificada el 26 de enero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última nctificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de mayo de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

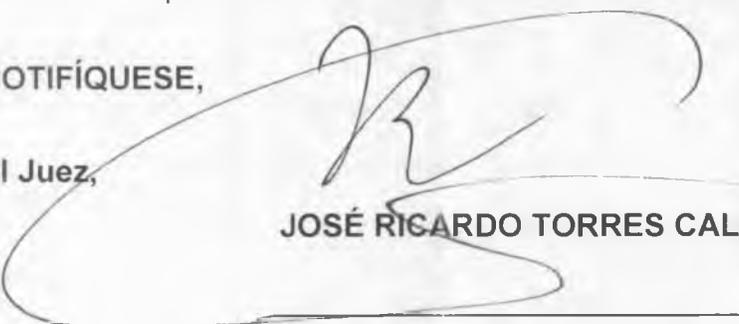
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

85-1
41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	27-2013-00224
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Gloria Esperanza Nieto
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.376

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de abril de 2016, que trata sobre el auto que acepta la cesión de derechos, obrante a folio 12, en el cuaderno de medida previa corresponde a la notificada el 01 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de abril de 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

109-1
42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	12-2007-00902
Demandante	Unidad Residencial El Dorado
Demandado	María Sormelinda Acevedo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.372

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de costas , obrante a folio 106, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

54-1
43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	05-2012-00487
Demandante	Cooperativa Multiactiva Cosoluciones
Demandado	Cerón Ortega Segundo Marcelino
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.378

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de enero de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación de crédito, obrante a folio 53, en el cuaderno de medida previa corresponde a la notificada el 23 de agosto de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 31 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

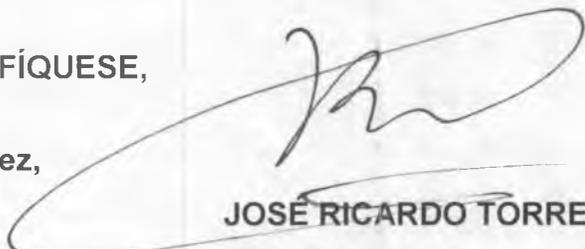
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

B-1
44

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	26-2003-00815
Demandante	Jaime Chávez Barragán
Demandado	Ligia Enríquez Ángel
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.374

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso, obrante a folio 12, en el cuaderno de medida previa corresponde a la notificada el 07 de diciembre de 2004, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

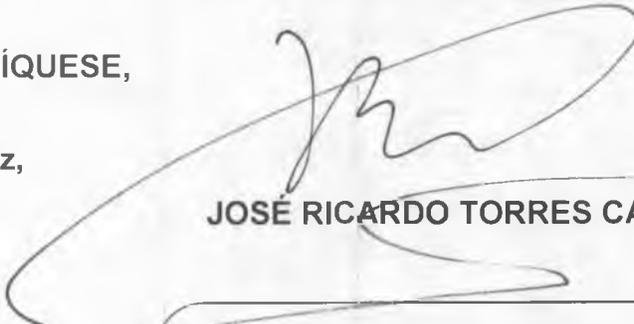
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 20 FEB 2019, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

114-1
45

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	12-1999-2303
Demandante	Banco Comercial Antioqueño
Demandado	Otoniel Milán Arana
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.373

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 31 de julio de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, obrante a folio 111, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de mayo de 2007, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

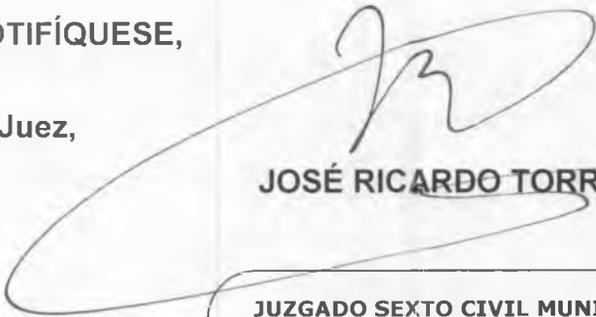
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y déjense a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

58-1
96

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	09-2013-00264
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos
Demandado	Miguel Antonio Quintero
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.375

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de enero de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder, obrante a folio 57, en el cuaderno de medida previa corresponde a la notificada el 22 de octubre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de

enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

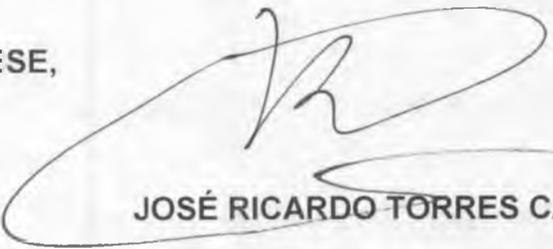
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

571
97

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2012-00532
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya
Demandado	Gustavo González Polania
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.379

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de enero de 2017, que trata sobre el auto que reconoce una personería, obrante a folio 56, en el cuaderno de medida previa corresponde a la notificada el 14 de febrero de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de enero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

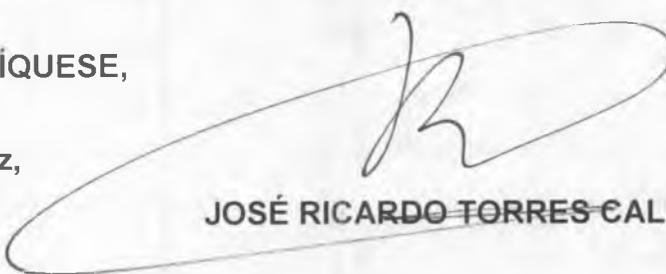
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

112-1
48

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	17-2005-00117
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Julio César Muñoz y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.371

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de febrero de 2017, que trata sobre el auto que no accede a la petición de sustituir poder, obrante a folio 110, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 04 de mayo de 2007, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de febrero de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

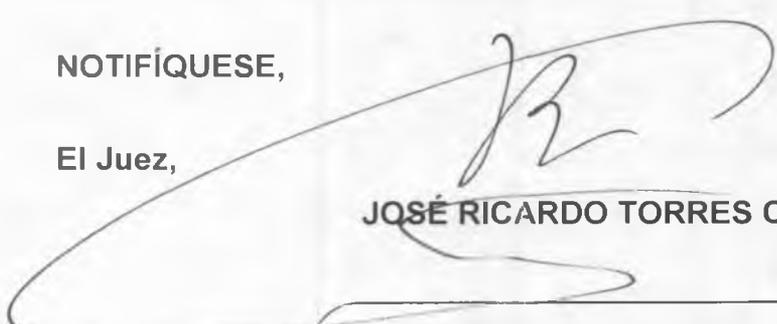
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 033 de hoy 26 FEB 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario